



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Se publica la versión íntegra de la presente sentencia en virtud de lo determinado en el acuerdo CT-SDP-IMP-25/2021, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, en tanto que el actor del expediente SX-JDC-1382/2021 fue candidato para un puesto de elección popular actuando con dicha calidad en la cadena impugnativa que nos ocupa. Por ello, su nombre, así como todos aquellos datos personales que estén relacionados y que fueron legalmente establecidos para su registro como persona candidata a la presidencia municipal en cita, es información que se considera debe estar al alcance de la ciudadanía, a fin de que conozcan la legitimidad de su postulación; además, de todas las actuaciones de quien buscaba representar a la ciudadanía para que, con estos elementos, se tomaran decisiones informadas.

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JRC-415/2021 Y ACUMULADOS

ACTORES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ORLANDO BENÍTEZ SORIANO, JOSÉ ANTONIO GRANADOS FIERRO, LETICIA ESMERALDA LUCAS HERRERA Y RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los actores, los cuales se enlistan a continuación:

No.	Expediente	Actores
1	SX-JRC-415/2021	Movimiento Ciudadano
2	SX-JRC-416/2021	Movimiento Ciudadano

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Actores
3	SX-JRC-418/2021	MORENA
4	SX-JDC-1381/2021	Reynaldo David Mancilla López, candidato a la presidencia municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México
5	SX-JDC-1382/2021	Jorge Arturo Acero Gómez, candidato a la presidencia municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por MORENA

Los actores impugnan la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,¹ en el expediente TEECH/JIN-M/088/2021 y acumulados, que, entre otras cuestiones, modificó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y confirmó la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, a la plantilla postulada por MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. De los medios de impugnación federales.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Terceros interesados y pruebas reservadas.....	10
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	13
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	22
SEXTO. Estudio de fondo	24
SÉPTIMO. Protección de datos personales.....	69
RESUELVE	71

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como “tribunal local” o “autoridad responsable”.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, pues los agravios hechos valer, relacionados con la integración del expediente, la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña y violación al principio de equidad en la contienda, así como la intervención del presidente municipal de Berriozábal para beneficiar al candidato de MORENA e infringir el principio de imparcialidad y neutralidad, y la nulidad de votación recibida en casilla, por incorrecta valoración de las pruebas; entrega injustificada de paquetes al Consejo Municipal, así como por error o dolo de la votación en una casilla, resultaron infundados e inoperantes.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre siguiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,² el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,³ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno salvo expresión en contrario.

³ En adelante, podrá citarse como instituto local o IEPCC.

SX-JRC-415/2021 Y ACUMULADOS

2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

3. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se realizó la jornada electoral para la elección a miembros de ayuntamientos en Chiapas, entre otros, en el municipio de Berriozábal.

4. **Cómputo de la elección.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral del IEPCC con sede en Berriozábal, Chiapas, realizó el respectivo cómputo electoral, el cual finalizó el diez de junio siguiente. Durante la sesión de cómputo municipal, el consejo realizó el recuento parcial de casillas, dando como resultados de la elección los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición PAN, PRI, PRD	543	Quinientos cuarenta y tres
 Partido del Trabajo	167	Ciento sesenta y siete
 Partido Verde Ecologista de México	5,311	Cinco mil trescientos once
 Movimiento Ciudadano	2,605	Dos mil seiscientos cinco
 Partido Chiapas Unido	5,275	Cinco mil doscientos setenta y cinco
 MORENA	5,594	Cinco mil quinientos noventa y cuatro
 Podemos Mover a Chiapas	2,075	Dos mil setenta y cinco
 Partido Nueva Alianza Chiapas	69	Sesenta y nueve



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-415/2021 Y ACUMULADOS

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Popular Chiapaneco	144	Ciento cuarenta y cuatro
 Partido Encuentro Solidario	775	Setecientos setenta y cinco
 Redes Sociales Progresistas	209	Doscientos nueve
 Fuerza por México	134	Ciento treinta y cuatro
Candidatos/as no registrados/as	7	Siete
Votos Nulos	622	Seiscientos veintidós
Votación total	23,530	Veintitrés mil quinientos treinta

5. El Consejo Municipal declaró la validez de la elección municipal y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA.

6. **Juicio de inconformidad.** El catorce de junio, Reynaldo David Mancilla López — candidato a la presidencia municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México— y Movimiento Ciudadano, presentaron sendos medios de impugnación a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA.

7. Dichos medios de impugnación se radicaron con la clave de expediente TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021.

8. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de agosto, el tribunal local emitió sentencia en el expediente TEECH/JIN-M/088/2021 y acumulado, en la cual, modificaron los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y se confirmó la declaración de validez, así

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, a la plantilla postulada por MORENA; quedando el cómputo de la siguiente manera:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición PAN, PRI, PRD	496	Cuatrocientos noventa y seis
 Partido del Trabajo	154	Ciento cincuenta y cuatro
 Partido Verde Ecologista de México	5,030	Cinco mil treinta
 Movimiento Ciudadano	2,436	Dos mil cuatrocientos treinta y seis
 Partido Chiapas Unido	5,004	Cinco mil cuatro
 MORENA	5,299	Cinco mil doscientos noventa y nueve
 Podemos Mover a Chiapas	1,862	Mil ochocientos sesenta y dos
 Partido Nueva Alianza Chiapas	66	Sesenta y seis
 Partido Popular Chiapaneco	129	Ciento veintinueve
 Partido Encuentro Solidario	725	Setecientos veinticinco
 Redes Sociales Progresistas	190	Ciento noventa
 Fuerza por México	131	Ciento treinta y uno
Candidatos/as no registrados/as	7	Siete
Votos Nulos	591	Quinientos noventa y uno
Votación total	22,120	Veintidós mil ciento veinte



II. De los medios de impugnación federales

9. **Demandas.** El treinta y uno de agosto del año que transcurre, los actores presentaron, ante la autoridad responsable, demandas de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El seis de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal las demandas y anexos correspondientes. El día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-415/2021, SX-JRC-416/2021, SX-JRC-418/2021, SX-JDC-1381/2021 y SX-JDC-1382/2021, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y admitió los escritos de demanda, con posterioridad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia al tratarse de sendos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los

SX-JRC-415/2021 Y ACUMULADOS

derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los actores, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con los resultados de la elección municipal de Berriozábal, en la citada entidad, y b) por territorio, toda vez que el presente asunto se suscita en el marco del proceso electoral en el estado de Chiapas, entidad federativa que pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b); 86 y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

14. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia de veintisiete de agosto de la presente anualidad, emitida por el tribunal local en el expediente TEECH/JIN-M/088/2021 y acumulado, que determinó, modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y confirmar la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, a la plantilla postulada por MORENA.



15. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios identificados con la clave de expediente SX-JRC-416/2021, SX-JRC-418/2021, SX-JDC-1381/2021 y SX-JDC-1382/2021, al diverso juicio SX-JRC-415/2021, por ser éste el más antiguo.

16. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 180, fracción XI.

17. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Terceros interesados y pruebas reservadas

18. Toda vez que los comparecientes en los juicios SX-JRC-415/2021 y SX-JRC-416/2021 hacen valer causales de improcedencia respecto a los juicios promovidos por los actores, es que, en el presente caso, se privilegia el estudio de las tercerías, para que con posterioridad se proceda a analizar los requisitos de los actores.

19. Al respecto, se reconoce el carácter de terceros interesados en los juicios SX-JRC-415/2021, SX-JRC-416/2021 y SX-JDC-1381/2021, a MORENA por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, representante de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, y al otro

SX-JRC-415/2021 Y ACUMULADOS

compareciente⁴; pues sus escritos cumplen los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

20. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes respectivamente, y se formularon las oposiciones a la pretensión de los actores mediante la exposición de argumentos.

21. Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió, en el expediente SX-JRC-415/2021, de las (21:30) veintiún horas con treinta minutos del treinta y uno de agosto, a la misma hora del tres de septiembre; mientras que los escritos de comparecencia se presentaron el dos de septiembre a las (10:29) diez horas con veintinueve minutos y el tres de septiembre a las (14:59) catorce horas con cincuenta y nueve minutos, respectivamente.

22. Respecto al expediente SX-JRC-416/2021, el plazo transcurrió de las (21:40) veintiún horas con cuarenta minutos del treinta y uno de agosto, a la misma hora del tres de septiembre; mientras que los escritos de comparecencia se presentaron el dos de septiembre a las (10:34) diez horas con treinta y cuatro minutos y el tres de septiembre a las (15:06) quince horas con seis minutos, respectivamente.

23. Mientras que en el expediente SX-JDC-1381/2021 el plazo transcurrió de las (21:35) veintiún horas con treinta y cinco minutos del treinta y uno de agosto, a la misma hora del tres de septiembre; mientras

⁴ Jorge Arturo Acero Gómez, candidato a presidente municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por MORENA.



que los escritos de comparecencia se presentaron el dos de septiembre a las (10:32) diez horas con treinta y dos minutos y el tres de septiembre a las (15:03) quince horas con tres minutos, respectivamente.

24. De ahí su presentación oportuna.

25. **Interés legítimo.** Los comparecientes cuentan con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por los partidos actores, pues éstos solicitan se revoque la sentencia impugnada donde se modificaron los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y se confirmó la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, a la plantilla postulada por MORENA.

26. Mientras que los comparecientes, en su calidad de terceros interesados en los juicios señalados, buscan confirmar la sentencia impugnada, debido a que MORENA, fue quien resultó ganador de la elección. De ahí que tengan un interés incompatible con el de los actores.

27. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido político y compareciente en cuestión.

28. Ahora bien, en relación con las pruebas reservadas de los escritos de siete y nueve de septiembre, en los juicios SX-JRC-415/2021 y SX-JRC-416/2021, mediante los cuales se aportan diversas pruebas en vía de alcance a su escrito de comparecencia, las cuales fueron reservadas mediante acuerdos del Magistrado Instructor de diez de septiembre, para pronunciamiento del pleno de esta Sala Regional; de forma excepcional, las mismas se tienen por admitidas al relacionarse directamente con la calidad de la representación de MC y la procedencia de los juicios en

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

comento; además de que fueron ofrecidas desde el escrito de comparecencia de tercero interesado.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

29. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral y para los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartados 1, inciso a) y 2, 79, 80, 86, y 88, tal como se expone a continuación.

30. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres de los actores y respectiva firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se enuncian los agravios pertinentes.

31. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión debido a que la sentencia controvertida se emitió el veintisiete de agosto, por lo tanto, si los escritos de demanda se presentaron el treinta y uno de agosto siguiente, es inconcuso que su presentación es oportuna.

32. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados tales requisitos, pues los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por los partidos políticos, respecto de los juicios SX-JRC-415/2021 y SX-JRC-416/2021, por MC a través de su representante propietaria, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-415/2021 Y ACUMULADOS

33. Respecto del SX-JRC-418/2021 por MORENA a través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

34. La personería de los promoventes se encuentra satisfecha, como se demuestra a continuación:

35. En relación con MC, respecto de los juicios SX-JRC-415/2021 y SX-JRC-416/2021, Sara Olga Cielo Álvarez Moscosa, es representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, lo cual acredita con copia de la sustitución de representantes propietarios y suplentes de Movimiento Ciudadano ante los consejos municipales electorales,⁵ además de que tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

36. No pasa inadvertido que MORENA, en su carácter de tercero interesado en los juicios en comento, hace valer como causal de improcedencia la falta de personería, en virtud de que el Consejo Municipal ante el cual estaba acreditada la representante de MC ya se desinstaló y, por tanto, no se le puede reconocer tal calidad.

37. Sin embargo, se considera infundada la causal de improcedencia, pues aún en el caso de que se desinstalara el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, la ciudadana Sara Olga Cielo Álvarez Moscosa continua con la calidad de representante propietaria hasta en tanto culminé el proceso electoral —esto es, hasta que se resuelva el último medio de impugnación— o, en su caso, sea sustituida por el propio ente político, lo cual no se encuentra acreditado.

⁵ Visible a foja 34 del expediente principal del juicio SX-JRC-416/2021.

SX-JRC-415/2021 Y ACUMULADOS

38. Además, tal como se refiere con anterioridad, la ciudadana en comento acredita la calidad con la que se ostenta, aunado a que fue quien promovió la demanda en la instancia jurisdiccional previa.

39. Incluso, la desinstalación del consejo no significa que el acto impugnado deje de tener efectos, por tanto, mientras siga generando afectación pese a su desinstalación, quien fuera representante y accionó en la instancia local, es el que se encuentra facultado para controvertir la determinación local.

40. Ello, con apoyo en la razón de la jurisprudencia 2/99, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁶

41. Por cuanto hace a MORENA, Martín Darío Cázarez Vázquez, es representante propietario ante el Consejo General del instituto local,⁷ estando reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

42. **Legitimación e Interés jurídico.** Se cumple el requisito en cuestión, porque los juicios SX-JDC-1381/2021 y SX-JDC-1382/2021, son promovidos por ciudadanos que acuden por propio derecho, en su calidad de candidatos en la elección en comento, además de que la propia autoridad responsable les reconoce tal carácter y fueron actor y

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷ Personería que acredita, con la copia de la constancia de nombramiento de representante de partido político ante el Consejo General, presentada ante el IEPCC; visible a foja 27 del expediente principal del juicio SX-JRC-418/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

tercero interesado en la instancia primigenia y ahora combaten la sentencia emitida por el tribunal local.

43. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁸

44. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las determinaciones que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas serán definitivas e inatacables, conforme lo establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,⁹ en su artículo 128; por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia de los presentes juicios.¹⁰

45. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por los actores, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁹ En adelante, se le citará como Ley de medios local.

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JRC-415/2021 Y ACUMULADOS

46. Lo anterior, pues es suficiente que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico de los promoventes, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹¹

47. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que los partidos actores aducen, entre otras cuestiones, la vulneración a diversos artículos constitucionales.

48. En el caso, en los tres juicios de revisión constitucional, tanto MC como MORENA aducen la violación a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual dicho requisito se encuentra colmado.

49. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

¹¹ Encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



50. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

51. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹²

52. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, pues, los partidos actores controvierten una resolución del tribunal local, que, entre otras cuestiones, modificó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y confirmó la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, a la plantilla postulada por MORENA.

53. En principio, al ser el MORENA, quien resultó ganador en la elección, se procede a analizar la determinancia de los juicios promovidos por el partido MC.

54. Al respecto, de sus escritos de demanda se advierte que el partido MC pretende que se nulifique la elección, por violación a principios constitucionales y rebase de tope de gastos de campaña, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de esta.

55. Por tanto, puede ser determinante para el resultado final de la elección controvertida, por lo que respecta al estudio de la

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JRC-415/2021 Y ACUMULADOS

determinancia como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

56. Ahora bien, debido a lo referido, es que resulta procedente el juicio SX-JRC-418/2021, promovido por MORENA, quien resultó ganador en la elección que ahora se controvierte; lo anterior, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 5/97 de rubro “**RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN**”.¹³

57. De ahí que se satisface el requisito de determinancia en ambos juicios.

58. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; pues si se toma en cuenta que en el supuesto de que resultaran fundados los agravios planteados por los partidos actores, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlos de la violación reclamada.

59. Esto es así, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles en Chiapas, está establecido para el primero de octubre del año en curso; según lo establece la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, artículo 40.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 30 y 31; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



60. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

61. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho; en atención a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 2.

62. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

63. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS

64. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

65. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

66. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

67. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

68. Los actores impugnan la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, recaída al expediente TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021, acumulado que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el partido político MORENA.

Juicio SX-JRC-415/2021

69. Al respecto, Movimiento Ciudadano (SX-JRC-415/2021), pretende que se revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción se declare la nulidad de votación recibida en las casillas

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

136 E1, 136 E1C1, 136 E1C2 y 136 E1C3, así como la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales por afectación a la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad en la contienda.

70. Ello debido a que desde su perspectiva la elección estuvo plagada de irregularidades que beneficiaron a los dos primeros lugares de la elección, resultando determinante para la elección pues la diferencia entre primer y segundo lugar únicamente es de 269 votos, aunado a que el número de votos nulos representa más del doble de la cifra anterior.

71. Para lo cual refiere que le causa agravio:

Falta de exhaustividad y pericia del tribunal local respecto del estudio de los planeamientos invocados.

72. El tribunal local omitió realizar un análisis acucioso, detenido y profundo respecto de todas las cuestiones sometidas a su consideración para resolver cada una de las temáticas expuestas como:

I. Rebase de tope de gastos de campaña y violación al principio de equidad en la contienda.

73. Falta de pulcritud en la rendición de cuentas de los candidatos de MORENA y del PVEM, violentándose la equidad en la contienda.

74. Pese a no rebasarse el tope de gastos de campaña, se afectó el principio de equidad en la contienda; evidenciándose de las multas por gastos no reportados, evidenciando la falta de pulcritud en la rendición de cuentas.

75. El candidato de MORENA fue sancionado por el INE en la resolución INE/CG1331/2021, por no reportar gastos de campaña por la cantidad de \$3,807.81.



76. Mientras que el candidato del PVEM, mediante la misma resolución del INE, fue sancionado por \$1,419.76, por no reportar gastos de campaña.

77. El PVEM realizó violaciones generales a la legislación electoral, pues fue multado con 40 millones de pesos por pagar a *influencers* quienes de manera generalizada promovieron al partido en redes sociales.

78. Por lo que los candidatos debieron ser pulcros en sus finanzas, como se observa en la subsistencia de un ente político en la vida democrática del país, contenido en el SUP-RAP-56/2020 y acumulados.

79. En el caso existe una evidente y reiterada falta de pulcritud por parte de MORENA, el PVEM y sus candidatos; incluso el tribunal local pudo allegarse de mayores elementos para resolver.

II. Irregularidades presentadas en el cómputo municipal.

80. El tribunal local no fue exhaustivo al estudiar los agravios relativos a las irregularidades derivadas del cómputo municipal, pues no se analizó ni se realizó la valoración probatoria.

81. Pues debe analizarse sí el Consejo Municipal al entregar incompleta y extemporánea el acta de Compuo Municipal afecto principios, ante la falta de elementos para crear veracidad en los hechos controvertidos.

82. No está prevista legalmente la entrega tardía e incompleta de la documentación, vulnerando a Movimiento Ciudadano el contar con un medio probatorio.

III. Entrega injustificada de paquetes al Consejo Municipal.

83. En las casillas 136 E1, 136 E1C1, 136 E1C2 y 136 E1C3, la entrega de paquetes electorales fue extemporánea, pues se dio entre las cuatro y cinco de la mañana del siete de junio.

IV. Compra y coacción de votos por parte de MORENA y el PVEM.

84. Movimiento Ciudadano cuestiona la valoración probatoria efectuada por el tribunal local, pues considera que concurrieron otros elementos de prueba para acreditar las conductas de MORENA y el PVEM, como lo son: videos, fotografías, actas de sesión del Cómputo Municipal porque no contienen todas las actuaciones de Movimiento Ciudadano durante el desarrollo de la sesión, así como las quejas que presentó.

85. Incluso, el tribunal local pudo llevar a cabo una labor de investigación para allegarse de mayores elementos de convicción.

86. Es un hecho notorio que MORENA a incurrido en diversas ocasiones en infracciones a la normativa electoral.

87. Para todos los casos, refiere que debe analizarse la determinancia ante la poca diferencia de votos entre el primer y segundo lugar y la cantidad de votos nulos.

Falta de motivación al analizar como causal de nulidad la intervención del presidente municipal de Berriozábal para beneficiar al candidato de MORENA e infringir el principio de imparcialidad y neutralidad.



88. Solicita la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, ante la intervención de servidores públicos, afectado la imparcialidad y neutralidad en el sistema democrático, debiéndose salvaguardar el contenido del artículo 134 Constitucional.

89. El presidente municipal de Berriozábal facilitó estructura, vehículos, así como recursos materiales (radios, drones, pódiums de madera y templetes) y humanos del Ayuntamiento para favorecer la campaña del candidato de MORENA.

90. Para lo cual se desestimaron sus pruebas técnicas, sin analizarlas minuciosamente con otros medios de prueba, limitándose a desvirtuarlas y no darles valor alguno, sin contemplar el contexto de la prohibición de que intervenga el presidente municipal en las elecciones para salvaguardar el principio de imparcialidad y neutralidad.

91. Se presentaron como pruebas principalmente videos, fotografías y notas en medios de comunicación y redes sociales para evidenciar la conducta, por lo que se debieron detallar todas las pruebas y administrarse.

92. Incluso, el tribunal local pudo llevar a cabo una labor de investigación para allegarse de mayores elementos de convicción, como los procedimientos sancionadores donde se declaró la existencia de violación al principio de imparcialidad del servidor público cuestionado y su reincidencia.

Juicios SX-JRC-416/2021 y SX-JDC-1381/2021

93. Al respecto, tanto Movimiento Ciudadano (SX-JRC-416/2021), como el candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

Berriozábal, Chiapas por el PVEM (SX-JDC-1381/2021), refieren que les causa agravio:

La falta de exhaustividad, indebida aplicación e incorrecta interpretación de la norma jurídica, pues en la instancia local se plantearon con claridad las causales por las que debe anularse la votación en algunas casillas de la elección municipal, máxime que se exhibieron y solicitaron pruebas encaminadas a acreditar sus pretensiones, sin pronunciarse sobre ellos.

94. Para evidenciar lo indebido del actuar del tribunal local, reproducen en imágenes el considerando de fondo de la sentencia impugnada; para señalar que sus agravios son operantes y fundados, sin que el tribunal local fuera exhaustivo en los mismos, violentándose principios y valores constitucionales en materia electoral, pudiéndose decretar la nulidad de la elección por su conculcación, pues el tribunal local se limitó a señalar que la diferencia entre primer y segundo lugar no la votación en las casillas impugnadas no sería determinante para el resultado de la votación.

Incorrecta valoración de las pruebas, al afirmarse que se incumplió con la carga probatoria y que las aportadas resultaban insuficientes para acreditar las causales de nulidad invocadas en el medio de impugnación local.

95. Resulta excesivo que señalara que la diferencia entre primer y segundo lugar no la votación en las casillas impugnadas no sería determinante para el resultado de la votación, cuando de las pruebas aportadas se acredita la nulidad de votación recibida en casilla.

Indebido rechazo de pruebas supervenientes, presentadas el diecinueve de agosto del presente año por Reynaldo David Mancilla



López, candidato a la presidencia municipal de Berriozábal, Chiapas, por el PVEM, pues solicitó la admisión y desahogo de pruebas supervenientes, para aportar mayores elementos de prueba y así acreditar las irregularidades cometidas en las casillas 134 Básica, 134 Contigua 1, 134 Contigua 2 y 134 Contigua 3, sin que se admitieran en la instrucción del juicio.

96. Generando una violación al debido proceso, pues al no admitir las pruebas supervenientes, presentadas violó su garantía de debido proceso, ante su obligación de admitir y desahogar las pruebas, para allegarse de más elementos para emitir su sentencia, conforme a la jurisprudencia 12/2002 de rubro: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.

Juicios SX-JRC-418/2021 y SX-JDC-1382/2021

97. Al respecto, tanto MORENA (SX-JRC-418/2021), como el actor del expediente SX-JDC-1382/2021, refieren que les causa agravio la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del referido ayuntamiento, por:

Indebida nulidad por error o dolo de la votación en la casilla 133 Contigua 1.

98. Ello, pues señalan que, de manera incorrecta, el tribunal local anuló la votación de la casilla 133 Contigua 1, al considerar que prevalecía el error o dolo asentado en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, incluso, posterior a realizarse el recuento.

99. Para evidenciar lo anterior, manifiestan que el órgano jurisdiccional local no tomó en cuenta que dicha casilla fue recontada

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

en el cómputo municipal por el Consejo Municipal Electoral; por tanto inadvirtió lo establecido en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, artículo 257, numeral 1, respecto a que los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales no podrán invocarse como causal de nulidad ante el Tribunal Electoral.

100. Por tanto, refieren que el hecho de que la autoridad responsable entrara al estudio y declarara la nulidad de dicha casilla, generó incertidumbre y vulneró los principios de certeza y legalidad, al ir más allá de sus atribuciones como autoridad jurisdiccional electoral local, dejando de lado la labor y las funciones que realizó el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, lo cual consta en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo, a la que se le debió dar valor probatorio pleno.

101. Aunado a que fue el motivo por el cual la propia autoridad responsable, declaró improcedente el recuento de dicha casilla en la resolución incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

102. Por otro lado, argumentan que la nulidad de la casilla 133 Contigua 1 decretada por la autoridad responsable, se contrapone con lo sostenido por Sala Superior de este Tribunal, al incumplir con la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo cual vulnera el principio de objetividad.

103. Asimismo, puntualizan que se violó el numeral 41 Constitucional, pues se vulneró el sufragio activo universal, al no garantizar el derecho de la participación ciudadana, afectando a un porcentaje de la ciudadanía.



104. Concluyendo que fue indebido decretar la nulidad de votación recibida en la casilla 133 Contigua 1 y, por tanto, se debe revocar la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción recomponerse el cómputo municipal para que subsista la votación.

Metodología

105. Al respecto, los argumentos de los promoventes serán estudiados agrupándolos por lo expuesto por cada uno de los actores, dada la relación estrecha que algunos guardan entre sí, por cuestión de método se analizarán en los temas siguientes:

I. Agravios relacionados con la integración del expediente.

I.A. La falta de exhaustividad, indebida aplicación e incorrecta interpretación de la norma jurídica, pues en la instancia local se plantearon con claridad las causales por las que debe anularse la votación en algunas casillas de la elección municipal, máxime que se exhibieron y solicitaron pruebas encaminadas a acreditar sus pretensiones, sin pronunciarse sobre ellos.

I.B. Indebido rechazo de pruebas supervenientes, presentadas el diecinueve de agosto del presente año por Reynaldo David Mancilla López, candidato a la presidencia municipal de Berriozábal, Chiapas, por el PVEM, pues solicitó la admisión y desahogo de pruebas supervenientes, para aportar mayores elementos de prueba y así acreditar las irregularidades cometidas en las casillas 134 Básica, 134 Contigua 1, 134 Contigua 2 y 134 Contigua 3, sin que se admitieran en la instrucción del juicio.

I.C. Falta de labor investigativa del tribunal local.

II. Nulidad de elección.

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

II.A. Falta de exhaustividad y pericia del tribunal local respecto del estudio de los planeamientos invocados, por:

II.A.1. Rebase de tope de gastos de campaña y violación al principio de equidad en la contienda.

II.A.2. Irregularidades presentadas en el cómputo municipal.

II.A.3. Compra y coacción de votos por parte de MORENA y el PVEM.

II.B. Falta de motivación al analizar como causal de nulidad la intervención del presidente municipal de Berriozábal para beneficiar al candidato de MORENA e infringir el principio de imparcialidad y neutralidad.

III. Nulidad de votación recibida en casilla.

III.A. Incorrecta valoración de las pruebas, al afirmarse que se incumplió con la carga probatoria y que las aportadas resultaban insuficientes para acreditar las causales de nulidad invocadas en el medio de impugnación local.

III.B. Entrega injustificada de paquetes al Consejo Municipal en las casillas 136 E1, 136 E1C1, 136 E1C2 y 136 E1C3.

III. C. Indebida nulidad por error o dolo de la votación en la casilla 133 Contigua 1.

106. Al respecto, los argumentos de los promoventes podrán ser analizados en conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos; conforme



con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁴

Consideraciones de esta Sala Regional

I. Agravios relacionados con la integración del expediente

107. Al respecto, esta Sala Regional considera que los agravios relativos a (I.A.) La falta de exhaustividad, indebida aplicación e incorrecta interpretación de la norma jurídica, pues en la instancia local se plantearon con claridad las causales por las que debe anularse la votación en algunas casillas de la elección municipal, máxime que se exhibieron y solicitaron pruebas encaminadas a acreditar sus pretensiones, sin pronunciarse sobre ellos, así como al (I.B.) Indebido rechazo de pruebas supervenientes, presentadas el diecinueve de agosto del presente año por Reynaldo David Mancilla López, candidato a la presidencia municipal de Berriozábal, Chiapas, por el PVEM, pues solicitó la admisión y desahogo de pruebas supervenientes, para aportar mayores elementos de prueba y así acreditar las irregularidades cometidas en las casillas 134 Básica, 134 Contigua 1, 134 Contigua 2 y 134 Contigua 3, sin que se admitieran en la instrucción del juicio, son **inoperantes**.

108. El primero de ellos, al ser afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, pues ni siquiera señalan aspectos que hicieran identificables las casillas o supuestos en donde no la autoridad responsable no admitió pruebas o bien rehuyó pronunciarse al respecto.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

109. Mientras que en el segundo, no se cuestiona la respuesta dada por la autoridad responsable para la no admisión de pruebas por no considerarlas supervenientes, ello, pues se señaló que los instrumentos notariales, fotos y videos aportados con posterioridad a la demanda, no cumplían los extremos legales para su posterior admisión, pues no se acreditaba la imposibilidad de presentarlos junto con la demanda, o bien, que constituyeran hechos supervenientes,¹⁵ inclusive, señalando que con las mismas se pretendía variar la *litis*.

110. En efecto, no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal, para que esta Sala Regional tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo; de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la sentencia impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

111. Lo anterior, dado que no cuestiona las consideraciones de la determinación respecto a la inadmisión de las pruebas; por lo que, ante lo vago, genérico e impreciso de las manifestaciones del actor; se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.

112. Al respecto, orientan a lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN,**

¹⁵ Aspecto fundado y motivado en la instrucción del juicio y retomado en los antecedentes de la sentencia.



SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.¹⁶

113. Por lo que respecta al agravio identificado como (I.C.) Falta de labor investigativa del tribunal local, se considera **infundado**.

114. Al respecto, debe señalarse que ello no le causa perjuicio, porque el realizar mayores diligencias para mejor proveer, son optativas para el juzgador, conforme lo establecido en la Ley de Medios local, artículo 48.

115. Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa.

116. Lo anterior resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”.**¹⁷

117. Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹⁸ que, dicha potestad no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

118. En ese sentido, es conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es

¹⁶ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁸ Ver SX-RAP-21/2019.

SX-JRC-415/2021 Y ACUMULADOS

resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes —como se pretende—, ni le obliga a allegarse de más datos de los existentes en el expediente.

119. De ahí que su agravio resulte **infundado**.

II. Nulidad de elección

II.A. Falta de exhaustividad y pericia del tribunal local respecto del estudio de los planeamientos invocados, por: II.A.2. Irregularidades presentadas en el cómputo municipal. II.A.3. Compra y coacción de votos por parte de MORENA y el PVEM. II.B. Falta de motivación al analizar como causal de nulidad la intervención del presidente municipal de Berriozábal para beneficiar al candidato de MORENA e infringir el principio de imparcialidad y neutralidad.

120. En lo que respecta a los puntos identificados como (II.A.) Falta de exhaustividad y pericia del tribunal local respecto del estudio de los planeamientos invocados, por: (II.A.2.) Irregularidades presentadas en el cómputo municipal, así como (II.A.3.) Compra y coacción de votos por parte de MORENA y el PVEM, y (II.B.) Falta de motivación al analizar como causal de nulidad la intervención del presidente municipal de Berriozábal para beneficiar al candidato de MORENA e infringir el principio de imparcialidad y neutralidad.

121. Los agravios se consideran **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra.



122. De entrada, se destaca que los agravios no controvierten las razones dadas por el tribunal local.

123. En efecto, la autoridad responsable en la sentencia impugnada, al atender los agravios relativos a la nulidad de elección, en lo que interesa al presente juicio, estimó que:

124. Los agravios relativos a la intervención del actual Presidente Municipal; Compra de boletos del PVEM y MORENA; Irregularidades generalizadas, sustanciales, y sistemáticas realizadas por integrantes del PVEM, MORENA y Chiapas Unido; y Omisión de vigilar, cuidar y proveer lo necesario para la debida seguridad de la bodega donde se almacenaron los paquetes electorales, resultaban **infundados** e **inoperantes**, según lo señaló en cada caso.

125. De inicio fundamentó su actuación señalando que una elección puede anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes; conforme lo señala la Ley de Medios local en su artículo 103.

126. Destacó que en su numeral 1, fracción X, se establece la causal de nulidad referente a recibir o utilizar recursos públicos en las campañas o de procedencia ilícita

127. Además, refirió que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales incide en el desarrollo normal del proceso electoral, en detrimento de la democracia y los actos jurídicos celebrados válidamente, conforme lo estipulado en la jurisprudencia 9/98, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

128. Posteriormente, señaló que, respecto a la intervención del Presidente Municipal, Movimiento Ciudadano faltó a su deber de ofrecer y aportar pruebas pertinentes y necesarias para acreditar el hecho motivo de la violación alegada.

129. Ello, debido a que, no se acompañó en la demanda, algún documento o medio de prueba idóneo tendente a demostrar que el candidato de MORENA recibió o utilizó recursos públicos en su campaña, sin demostrar, sobre tales hechos, la existencia generalizada, y la incidencia específica en el municipio cuyos resultados pretende impugnar; sin pruebas, más que sus afirmaciones.

130. Finalmente, destacó que únicamente se exhibieron pruebas técnicas, consistentes en imágenes fotográficas y videos, mismos que al no encontrarse administradas con otras pruebas resultaban insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente su contenido; señalando la jurisprudencia 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

131. Por lo que consideró como no acreditada la recepción o uso de recursos públicos en la campaña del candidato de MORENA.

132. En similares términos se pronunció sobre irregularidades generalizadas en la elección, así como en lo relativo a la actuación del consejo municipal. Pues bajo idénticos argumentos, concluyó en todos los casos, que la falta de pruebas idóneas generaba que no se acreditarán lo hecho valer para que se nulificara la elección.

133. Así, resulta evidente que, si los agravios se limitan a señalar un incompleto estudio y ausencia de motivación, en primer término, se



debían cuestionar las razones de la responsable que sustentaron su determinación.

134. En el caso concreto, cuestionar la falta de material probatorio ofrecido en la instancia natural, para entrar al estudio de los hechos planteados, situación que en el planteamiento de los agravios no acontece.

135. En efecto, en el tema en comento, no se controvierte frontalmente los razonamientos vertidos en la resolución impugnada; ello, pues no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal, para que esta Sala Regional tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo.

136. Ya que, de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

137. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁹

138. En ese sentido, resulta evidente que no se controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar sus planteamientos.

¹⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

139. Incluso, cuando de la sentencia revisada, se advierten motivos y fundamentos que sustentaron lo resuelto.

II.A.1. Rebase de tope de gastos de campaña y violación al principio de equidad en la contienda.

140. La parte actora señala falta de pulcritud en la rendición de cuentas de los candidatos de MORENA y del PVEM, violentándose la equidad en la contienda.

141. Pese a no rebasarse el tope de gastos de campaña, se afectó el principio de equidad en la contienda; evidenciándose de las multas por gastos no reportados, evidenciando la falta de pulcritud en la rendición de cuentas.

142. El candidato de MORENA fue sancionado por el INE en la resolución INE/CG1331/2021, por no reportar gastos de campaña por la cantidad de \$3,807.81.

143. Mientras que el candidato del PVEM, mediante la misma resolución del INE, fue sancionado por \$1,419.76, por no reportar gastos de campaña.

144. El PVEM realizó violaciones generales a la legislación electoral, pues fue multado con 40 millones de pesos por pagar a *influencers* quienes de manera generalizada promovieron al partido en redes sociales.

145. Por lo que los candidatos debieron ser pulcros en sus finanzas, como se observa en la subsistencia de un ente político en la vida democrática del país, contenido en el SUP-RAP-56/2020 y acumulados.



146. En el caso existe una evidente y reiterada falta de pulcritud por parte de MORENA, el PVEM y sus candidatos; incluso el tribunal local pudo allegarse de mayores elementos para resolver.

147. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **infundados**.

148. Lo anterior es así debido a que desde la reforma Constitucional de dos mil catorce, fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución establecieron nuevas causales para la nulidad de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, siendo una de ellas, el que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, la cual tiene como finalidad garantizar los principios constitucionales, entre otros, el de equidad en la contienda respecto de la utilización de recursos.

149. Bajo esta perspectiva, en la Constitución se prevé el mecanismo específico para garantizar que las elecciones se den en un contexto de equidad en la utilización de recursos y en caso de existir un rebase al tope de gastos de campaña se prevé una causal específica, ello para garantizar la adecuada renovación de los depositarios del poder público.

150. En este contexto, para poder decretar dicha nulidad, es necesario que se acredite el rebase de manera objetiva y material en el porcentaje aludido y tal circunstancia sea determinante; además estableció que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Implementación de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña y su relación con el principio de equidad en la contienda.

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

151. El Constituyente al incorporar al texto constitucional las previsiones relativas, entre otros, a la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, con motivo de la reforma constitucional en materia político electoral de dos mil catorce, dotó dichas disposiciones de un rango que implica su interacción directa con los principios constitucionales en la materia electoral, así como aquellas reglas interpretativas que se derivan del modelo del legislador racional, entre otras herramientas para su interpretación.

152. Así, se debe privilegiar, en el caso, la interpretación sistemática del texto constitucional en razón de los diversos principios que se encuentran en juego, en tanto que la incorporación de la figura de las nulidades en el sistema jurídico mexicano se da en atención a diversos fines y bienes jurídicos protegidos relacionados con los propios principios aplicables a la materia.

153. Es de destacar que el artículo 41, base V, de la Constitución federal, al establecer como supuesto de nulidad de elección el rebase de tope de gastos de campaña y fijar los requisitos necesarios para su actualización, constituye **una regla de rango constitucional** que identifica los elementos que pueden dar como consecuencia la referida nulidad, es decir, **constituye un enunciado condicional que vincula la consecuencia jurídica consistente en la nulidad, con diversos hechos necesarios para su actualización.**

154. Ahora bien, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de los contendientes de **contar con idénticas oportunidades de obtener el voto ciudadano** y su finalidad está dirigida a que la decisión que tomen los electores se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser, entre muchos otros ejemplos, a través de la exposición excesiva o desmesurada de uno



de los contendientes en determinada elección en relación con el resto de las alternativas políticas que contienen en ésta.

155. En ese tenor, las autoridades electorales –tanto administrativas como jurisdiccionales– deben asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratados de modo equilibrado.

156. De esa manera, debe procurarse –en la medida de lo posible– evitar que, so pretexto de la aparente observancia de las reglas previstas en la legislación aplicable, algún precandidato, candidato, partido político o coalición se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros contendientes electorales en detrimento del principio de equidad de la elección.

157. En relación con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, su relación con el principio de equidad en la contienda se hace patente al analizar que su inclusión en el texto constitucional se da a la par de las reformas en materia de fiscalización incluidas en el propio artículo 41 constitucional.

158. En este sentido, en la reforma constitucional de dos mil catorce se establecieron los siguientes puntos:

A) En el artículo 41, párrafo segundo, Base II, párrafo tercero, previó que la ley fijaría los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

B) También sostiene que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia,

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, y establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

C) La Base V, apartado B, párrafo tercero, del mencionado numeral constitucional, también dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

159. De lo anterior es posible concluir que entre los propósitos perseguidos por el legislador, encontramos en primer lugar, la necesidad de **propiciar condiciones de equidad** entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

160. En efecto, la existencia de topes de gastos de campaña tiene como finalidad fomentar la equidad de la contienda e impedir que las diferencias que pueda haber en cuanto a los recursos de los que disponen los partidos afecten las posibilidades reales de competencia, además de evitar que los gastos de los partidos políticos sean desmedidos.



161. Además, al estar directamente vinculado con la materia de fiscalización, las determinaciones relacionadas con el rebase de tope de gastos de campaña se relacionan directamente con los principios de transparencia y rendición de cuentas, con los que se deben conducir los participantes en el proceso electoral en el manejo de su financiamiento.

162. Así, el tope de gastos de campaña es un parámetro general establecido por la legislación como medida de control del gasto por parte de los partidos políticos y las candidaturas independientes, con miras a garantizar, por un lado, la fiscalización de los recursos de campaña, y por otro, la equidad en la contienda electoral²⁰.

Elementos de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña

163. La causal de nulidad está prevista en el artículo 41, Base VI, inciso a) de la Constitución federal en la que se establece de manera literal lo siguiente:

“Artículo 41.

...
VI

...
La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

Dichas *violaciones* deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento”.

164. De lo transcrito se advierte que el Poder Constituyente determinó:

²⁰ Véase lo resuelto por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017.

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

A. Un imperativo al legislador federal y local para establecer un sistema de nulidades de elecciones, en el respectivo ámbito de sus competencias, en el que se incluya entre otros supuestos, **el rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.**

De ahí que, el artículo 41, base VI, inciso a) constitucional, constituye la base que acataron las legislaturas locales al configurar las disposiciones normativas locales.

B. Se establecen los siguientes elementos que deben estar presentes en la violación o infracción atribuida, para actualizar la causal de nulidad en cuestión:

B.I El rebase del tope de gastos sea grave, doloso y determinante.

B.II Dicho rebase se acredite de manera objetiva y material.

C. En relación con la determinancia, se establece que la misma **se presume** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

165. Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial, por rebase de topes de gasto de campaña son los siguientes:

A. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña **en un cinco por ciento o más por** quien resultó triunfador en la elección **y que la misma haya quedado firme;**



B. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

C. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

C.1 Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y

C.2 En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

166. Tal criterio dio origen a la jurisprudencia 2/2018, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”.²¹

Caso concreto

167. De la sentencia impugnada se constata que el Tribunal local señaló que Movimiento Ciudadano en la instancia local adujo que los candidatos Reynaldo David Mancilla López y Jorge Arturo Acero Gómez, se excedieron en el gasto de campaña, es decir, rebasaron el tope establecido para este rubro.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26, o bien en la siguiente dirección <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=rebase,de,tope,de,gastos>

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

168. Hecha la precisión anterior, el Tribunal estableció el marco jurídico, en el que retomó justamente el artículo 41, párrafo segundo, base VI, inciso a), de la Constitución Federal, en el que se establece la causal de nulidad de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros, el relativo a que exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

169. Además, precisó que para acreditar la aludida causal se deben acreditar los siguientes elementos: 1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento; 2. La vulneración debe ser grave y dolosa; 3. La vulneración debe ser determinante, y 4. La vulneración se debe acreditar de forma objetiva y material.

170. Posteriormente, indicó que en el caso el partido actor no ofreció medio de prueba alguna para evidenciar o acreditar que exista el rebase de tope de gastos de campaña por parte de Jorge Arturo Acero Gómez.

171. Asimismo, señaló que lo relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de una facultad que compete al Instituto Nacional Electoral.

172. Aunado a lo anterior, el Tribunal local razonó que en caso de acreditarse el rebase, también se debe constatar el factor determinante, que consiste en que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

173. Posteriormente puntualizó el contenido de la jurisprudencia 2/2018, a partir de lo cual consideró que es necesaria la determinación de la autoridad administrativa en la que se haga constar que el rebase de tope de gastos excedió en un cinco por ciento o más en beneficio del candidato ganador y por regla general, quien sostenga la nulidad con



base en el rebase de tope de gastos de campaña, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

174. Expuesto lo anterior, el Tribunal señaló que el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VE/630/2021, remitió en medio magnético el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y candidaturas independientes a diversos cargos locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el estado de Chiapas”.

175. En este sentido, el Tribunal local razonó que el citado dictamen, es el medio probatorio idóneo que debe tenerse en consideración para determinar si existió el rebase al tope de gastos de campaña que pretendió hacer valer Movimiento Ciudadano; el cual tiene valor probatorio pleno.

176. Así, indicó que en los puntos 05.PVEM y 07.MORENA, se acredita que los candidatos a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulados por los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA, Reynaldo David Mancilla López y Jorge Arturo Acero Gómez, tuvieron lo siguiente:

Candidato	Ingresos	Total de gastos	Tope de gastos de campaña	% Rebase
REYNALDO DAVID MANCILLA LÓPEZ	\$291,837.07	\$293,256.83	\$826,259.97	0.65
JORGE ARTURO ACERO GÓMEZ	\$310,567.19	\$314,375.00	\$826,259.97	0.62

177. Por lo anterior, el Tribunal local consideró que del Dictamen Consolidado remitido por el Instituto Nacional Electoral, se advertía que

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

contrario a lo alegado por Movimiento Ciudadano, los candidatos a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulados por los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA, Reynaldo David Mancilla López y Jorge Arturo Acero, no rebasaron el 5% (cinco por cientos) del límite establecido como tope de gastos de campaña, por lo que consideró infundado el concepto de agravio.

178. Por lo que, en el caso, a juicio del Tribunal local no se actualizó el primer elemento que el artículo 103, numeral 1, fracción VII, establece relativo a que se exceda el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total al autorizado.

179. Ahora bien, como se constata de la sentencia impugnada, el Tribunal local analizó las alegaciones relacionadas con la utilización excesiva de recursos, bajo la causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña.

180. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, el análisis hecho en la sentencia impugnada es conforme a Derecho, toda vez que como se estableció en el marco normativo, el Poder Reformador de la Constitución estableció una causal específica para poder analizar las irregularidades que surgen a partir de tener por acreditado un exceso en el gasto de la campaña respectiva, para lo cual, incluso, se establecieron determinados elementos para poder decretar la nulidad.

181. En este sentido, la citada causal, constituye una garantía que pretende tutelar justamente el principio de equidad en la contienda, en relación con los ingresos y egresos utilizados en una campaña electoral.

182. Bajo esta perspectiva, a juicio de esta Sala Regional, es que no le asiste razón al actor en el sentido de que el Tribunal local llevó un análisis sesgado de las circunstancias alrededor de la elección del



Ayuntamiento de Berriozábal, pues a juicio del promovente se actualizaba una violación al principio de equidad.

183. Lo anterior es así, debido a que justamente para demostrar una vulneración al principio de equidad en la contienda a partir de la utilización indebida de recursos públicos y que la misma trascienda al resultado de una elección, es necesario que se actualicen los elementos de la referida causal, mismas han sido detalladas en el apartado previo.

184. En este contexto, como primer elemento a acreditar es que efectivamente haya acontecido un rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento.

185. No obstante, en el caso, tal como lo señaló el Tribunal local no se acredita el rebase de tope de gastos de campaña.

186. Al respecto es importante desatacar que las cantidades expuestas por el Tribunal local en la sentencia impugnada²² sobre “los ingresos” y “total de gastos” de los otrora candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México y de Morena, en la presente instancia no son objeto de controversia, pues incluso Movimiento Ciudadano retoma esas cantidades en su escrito de demanda.

187. Asimismo, se debe precisar que de conformidad con lo previsto en el acuerdo IEPC/CG-A/151/2021²³, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral local aprobó la determinación de los topes de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, entre otros, en la elección de Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2021.

²² Las cuales son retomadas del dictamen consolidado atinente.

²³ Consultable en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/418/ACUERDO%20IEPC.CG-A.151.2021.pdf>

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

188. Del citado acuerdo se prevé que para la elección del Ayuntamiento de Berriozábal se determinó como tope máximo de gasto de campaña la cantidad de \$826,259.97 (ochocientos veintiséis mil doscientos cincuenta y nueve pesos 97/100 M.N.).

189. En este sentido tomando en cuenta las cantidades expuestas tanto en el escrito de demanda de Movimiento Ciudadano y las del Tribunal local, las cuales ascienden a \$293,256.83 (doscientos noventa y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos 83/100 M.N.) y \$314,375.00 (trescientos catorce mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), en modo alguno constituye un rebase al tope de gastos de campaña.

190. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, en el caso no se acredita uno de los elementos para actualizar la causal de nulidad por rebase de tope de gastos y, por ende, una vulneración al principio de equidad, tal como lo expuso el Tribunal local.

191. No pasa desapercibido que el actor, aduce que hubo falta de pulcritud en la rendición de cuentas del PVEM y Morena, evidenciándose de las multas por gastos no reportados y la sanción impuesta al PVEM por la utilización de *influencers*; sin embargo, tales alegaciones son **inoperantes**, toda vez que con dichos argumentos de modo alguno controvierten las razones expuestas por el Tribunal local, respecto del tema en estudio.

III.A. Incorrecta valoración de las pruebas, al afirmarse que se incumplió con la carga probatoria y que las aportadas resultaban insuficientes para acreditar las causales de nulidad invocadas en el medio de impugnación local. (SX-JRC-416/2021)

192. La parte actora alega que resulta excesivo que el Tribunal responsable señalara que la diferencia entre primer y segundo lugar de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

la votación en las casillas impugnadas no sería determinante para el resultado de la votación, cuando a su juicio, las causales están plenamente acreditadas en cada una de las pruebas aportadas que obran en los expedientes.

193. Asimismo, para el enjuiciante en cada caso se tuvo por acreditado la vulneración a los valores fundamentales constitucionalmente previstos de todas las elecciones libres, auténticas y democráticas, sin embargo, en su estima el Tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo de la controversia.

194. Señala que la argumentación expuesta en el medio de impugnación local resultaba suficiente para declarar la nulidad de votación recibida en las casillas; por lo que solicita se realice un nuevo análisis de lo planteado, pues a su juicio, la resolución impugnada violenta los principios de congruencia y exhaustividad porque tergiversa la litis planteada.

195. Afirma, que los agravios relativos a la nulidad de casillas son fundados y, por ende, consideran los requisitos para decretar la nulidad de la elección, por lo cual solicitan revocar la sentencia impugnada.

196. En consideración de esta Sala Regional dichas alegaciones son **inoperantes**.

197. Para esta Sala Regional la inoperancia radica en que sus argumentos se dirigen a cuestionar de manera vaga, genérica e imprecisa las supuestas inconsistencias en el análisis realizado por el Tribunal responsable respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechas valer en la instancia primigenia.

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

198. Sin embargo, del análisis integral del escrito de demanda, se observa que no especifica con claridad ¿cuáles son las causales que a su juicio están plenamente acreditadas? y ¿en qué casillas y cuáles son las pruebas en que sustenta sus afirmaciones?

199. Conforme se explicó en el considerando de la naturaleza del juicio de revisión constitucional, los agravios se estimarán inoperantes cuando de las manifestaciones realizadas por el actor, no se puede advertir con precisión cual es la causa de pedir; pues en el caso, al referir que la argumentación expuesta en el medio de impugnación local resultaba suficiente para declarar fundados sus agravios, ello no es suficiente para que esta Sala Regional pueda determinar con exactitud a que se refiere con tales afirmaciones.

200. Por lo anterior, no es posible atender su petición en el sentido de que se realice un nuevo análisis de la controversia, dado que con los planteamientos expuestos de esta forma resulta imposible jurídicamente determinar los aspectos en concreto referidos.

201. De ahí la inoperancia de sus alegaciones.

III.B. Entrega injustificada de paquetes al Consejo Municipal en las casillas 136 E1, 136 E1C1, 136 E1C2 y 136 E1C3. (SX-JRC-415/2021)

202. Al respecto, del escrito de demanda se observa que la parte actora aduce que, en las referidas casillas, la entrega de paquetes electorales fue extemporánea, pues se dio entre las 4:00 y 5:00 horas de la mañana del siete de junio.

203. El actor expone el marco normativo sobre los aspectos que estima más relevantes del proceso electoral en el Estado de Chiapas, y expone



el procedimiento de entrega de los paquetes conforme a la normatividad atinente.

204. Señala que la normativa electoral, tanto federal como local, coinciden en que, entregar un paquete electoral fuera de los plazos legales sin causa justificada amerita una causal de nulidad de la casilla, afirmando que ello con independencia de si el paquete muestra o no signos de alteración.

205. Luego, ya en el apartado que denomina “caso concreto”, el actor alega que en la instancia primigenia planteó la entrega injustificada respecto de las casillas 136 E1, 136 E1C1, 136 E1C2 y 136 E1C3, instaladas en la Escuela Primaria Urbana Federal “Gabriela Mistral”.

206. Esto, porque se entregaron en las 4:00 y 5:00 horas en un vehículo a manos de CAE federales y no de CAE locales, sin precisarse una causa justificada por la entrega en esa temporalidad, lo que a su juicio implicó una irregularidad grave, plenamente acreditada y que ponía en duda la votación.

207. El actor afirma, que el Tribunal responsable no fue exhaustivo porque el problema jurídico a dilucidar era, ¿si la hora de entrega de esos cuatro paquetes fue justificada o no?, porque en su estima, esto es lo relevante, y no si el paquete muestra o no signos de alteración.

208. En consideración de esta Sala Regional, el agravio es **inoperante** en una parte e **infundado** en otra, por las razones que se exponen enseguida.

209. En principio, la **inoperancia** radica en que el actor no controvierte frontalmente las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable tal como se explica enseguida.

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

210. Al analizar este agravio, el Tribunal responsable señaló que para que se configurara esta causal de nulidad, resultaba necesario que el promovente acreditara la existencia de irregularidades graves, que no hubieran sido reparadas durante la jornada electoral, que pusieran en duda la certeza de la votación y que resultaran determinantes para los resultados de esta.

211. Razonó, que del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes respectivos, no se desprendía el más mínimo indicio de alguna irregularidad que pusiera en duda el resultado de la votación.

212. Asimismo, indicó que respecto a las cuatro casillas en comento, se observaba del “*Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral el día 6 de junio de 2021*”, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros del ayuntamiento, advirtió que esas casillas, efectivamente fueron entregadas ante el Consejo Municipal Electoral 012 de Berriozábal entre las 4:49 y 5:00 horas del siete de junio.

213. Sin embargo, con independencia de lo anterior, lo cierto es que el actor únicamente se limita a reiterar en esta instancia federal, que la entrega de los paquetes de las cuatro casillas citadas fue entre las 4:00 y 5:00 horas, lo cual torna inoperantes sus alegaciones.

214. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS

SENTENCIA RECURRIDA”²⁴ Y, "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA".²⁵

215. Ahora bien, para el actor no resulta trascendente que un paquete electoral llegue al consejo respectivo alterado, pues lo importante desde su óptica es que llegue dentro del horario establecido en el procedimiento previsto para ello, sin importar su condición, es decir, si está alterado o no.

216. En estima de esta Sala Regional, es en esta parte en la que resulta **infundada** su alegación, pues para que la entrega extemporánea del paquete electoral se sancione con la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, en principio, que exista retardo en la entrega sin causa justificada para ello.

217. Sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que este no es el único elemento que actualiza la causal relativa a la entrega extemporánea de los paquetes electorales que, en el caso del Estado de Chiapas, se encuentra prevista en el artículo 102, apartado 1, fracción X. de la Ley de Medios local.

218. Es decir, el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que el solo retraso en la entrega de los paquetes electorales actualiza la causal de nulidad señalada; sin embargo, en el caso concreto no existe evidencia en contrario en el expediente de que los cuatro paquetes electorales permanecieron sin alteración alguna; por lo que, tal como lo

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

SX-JRC-415/2021 Y ACUMULADOS

refirió el Tribunal responsable la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación.

219. Lo anterior, porque conforme al criterio de este órgano jurisdiccional para que se actualice esta causal deben actualizarse ambos elementos, lo cual en la especie no ocurrió.

220. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”**²⁶.

III. C. Indebida nulidad por error o dolo de la votación en la casilla 133 Contigua 1.

221. Al respecto, tanto MORENA (SX-JRC-418/2021), como el actor del expediente SX-JDC-1382/2021, refieren que les causa agravio la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del referido ayuntamiento, por la indebida nulidad por error o dolo de la votación en la casilla 133 Contigua 1.

222. Ello, pues señalan que, de manera incorrecta, el tribunal local anuló la votación de la casilla 133 Contigua 1, al considerar que prevalecía el error o dolo asentado en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, incluso, posterior a realizarse el recuento.

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

223. Para evidenciar lo anterior, manifiestan que el órgano jurisdiccional local no tomó en cuenta que dicha casilla fue recontada en el cómputo municipal por el Consejo Municipal Electoral; por tanto inadvertió lo establecido en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, artículo 257, numeral 1, respecto a que los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales no podrán invocarse como causal de nulidad ante el Tribunal Electoral.

224. Por tanto, refieren que el hecho de que la autoridad responsable entrara al estudio y declarara la nulidad de dicha casilla, generó incertidumbre y vulneró los principios de certeza y legalidad, al ir más allá de sus atribuciones como autoridad jurisdiccional electoral local, dejando de lado la labor y las funciones que realizó el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, lo cual consta en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo, a la que se le debió dar valor probatorio pleno.

225. Aunado a que fue el motivo por el cual la propia autoridad responsable, declaró improcedente el recuento de dicha casilla en la resolución incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

226. Por otro lado, argumentan que la nulidad de la casilla 133 Contigua 1 decretada por la autoridad responsable, se contrapone con lo sostenido por Sala Superior de este Tribunal, al incumplir con la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo cual vulnera el principio de objetividad.

227. Asimismo, puntualizan que se violó el numeral 41 Constitucional, pues se vulneró el sufragio activo universal, al no garantizar el derecho

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

de la participación ciudadana, afectando a un porcentaje de la ciudadanía.

228. Concluyendo que fue indebido decretar la nulidad de votación recibida en la casilla 133 Contigua 1 y, por tanto, se debe revocar la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción recomponerse el cómputo municipal para que subsista la votación.

229. Al respecto, este órgano jurisdiccional federal considera **inoperantes** los planteamientos realizados por el partido MORENA, y por el actor del juicio SX-JDC-1382/2021, por no ser determinantes para el resultado de la elección.

230. Lo anterior es así, porque con independencia de los planteamientos realizados por los actores mencionados, y sin trascender el análisis atribuido a la autoridad responsable respecto de la casilla señalada, lo cierto es que al resultar infundados e inoperantes los agravios de MC y del candidato del PVEM; la planilla postulada por MORENA, continua con la mayoría de los votos en la elección municipal de Berriozábal, Chiapas.

231. Ello, pues los actores de los juicios SX-JRC-415/2021, SX-JRC-416/2021 y SX-JDC-1381/2021, plantearon argumentos para anular la elección, además de la votación recibida en diversas casillas; mientras que los promoventes en los juicios SX-JRC-418/2021 y SX-JDC-1382/2021 esgrimieron agravios para controvertir la indebida nulidad de la votación recibida en la casilla 133 Contigua 1, a fin de mantener el triunfo en la elección (demanda conexas).

232. Por tanto, esta Sala Regional considera que, al no asistirle la razón al partido MC y al candidato a presidente municipal postulado por el PVEM, se mantienen los resultados del cómputo de la elección del



municipio de Berriozábal Chiapas, en los que resultó ganador el partido MORENA, de ahí que, a ningún fin práctico llevaría analizar el agravio planteado por MORENA, pues conserva la mayoría de los votos.

233. Por tal motivo, al no ser determinante para el resultado de la elección, es innecesario que esta Sala Regional se pronuncie respecto del agravio relacionado con la casilla 133 Contigua 1.

234. En conclusión, al resultar **inoperantes** e **infundadas** las manifestaciones de los actores, es que se confirma la resolución impugnada; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 84, apartado 1, inciso a) y 93, apartado 1, inciso a).

235. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y sustanciación de los presentes juicios se agregue al que corresponda para su legal y debida constancia.

SÉPTIMO. Protección de datos personales

236. Toda vez que, en el escrito de demanda del juicio ciudadano SX-JDC-1382/2021, el actor manifiesta que no otorga su consentimiento para que sus datos personales sean publicados, así como en los juicios SX-JRC-415/2021, SX-JRC-416/2021 y SX-JDC-1381/2021, en los que presentó escrito de tercería; con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 6 y 16; así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículos 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47; suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera

**SX-JRC-415/2021
Y ACUMULADOS**

identificar al ciudadano en comento, de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

237. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

238. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JRC-416/2021, SX-JRC-418/2021, SX-JDC-1381/2021 y SX-JDC-1382/2021, al diverso SX-JRC-415/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los actores y terceros interesados; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado, así como al Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, a este último, por conducto del instituto electoral local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y al Comité de Transparencia del TEPJF; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 3 y 5, 84, apartado 2, y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-415/2021 Y ACUMULADOS

Judicial de la Federación, numerales los numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Se publica la versión íntegra de la presente sentencia en virtud de lo determinado en el acuerdo CT-SDP-IMP-25/2021, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, en tanto que el actor del expediente SX-JDC-1382/2021 fue candidato para un puesto de elección popular actuando con dicha calidad en la cadena impugnativa que nos ocupa. Por ello, su nombre, así como todos aquellos datos personales que estén relacionados y que fueron legalmente establecidos para su registro como persona candidata a la presidencia municipal en cita, es

SX-JRC-415/2021 Y ACUMULADOS

información que se considera debe estar al alcance de la ciudadanía, a fin de que conozcan la legitimidad de su postulación; además, de todas las actuaciones de quien buscaba representar a la ciudadanía para que, con estos elementos, se tomaran decisiones informadas.